DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C., 28 SEF 2015

REFERENCIA

Clase de investigación:

Jurisdiccional por Siniestro Marítimo

Asunto:

Grado Jurisdiccional de Consulta

Número de expediente:

027/2007

Sujetos Procesales:

Capitán motonave "BARBIE"

Propietaria y/o Armadora motonave "BARBIE"

Clase de Siniestro:

Lesiones graves de una persona causadas por las operaciones de la

motonave "BARBIE"

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver en vía de consulta la sentencia No. 001-CP09-ASJUR del 11 de mayo de 2010, proferida por el Capitán de Puerto de Coveñas, dentro de la investigación por el siniestro marítimo de lesiones graves de una persona causadas por las operaciones de la motonave tipo Jet Ski "BARBIE" ocurrido el 22 de julio de 2007, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

- Mediante protesta recibida el 25 de julio de 2007, suscrita por el Comandante de la Estación Guardacostas de Coveñas, el Capitán de Puerto de dicha jurisdicción tuvo conocimiento del siniestro marítimo de lesiones graves de una persona causadas por las operaciones de la motonave tipo Jet Ski "BARBIE" de bandera colombiana, ocurrido el día 22 de julio de 2007, en el sector de la segunda ensenada del dicha jurisdicción.
- 2. Conforme los anteriores hechos, el día 26 de julio de 2007, el Capitán de Puerto de Coveñas profirió auto de apertura de investigación, ordenando la práctica de las pruebas pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación.
- 3. Con fundamento en las pruebas practicadas y recolectadas, el Capitán de Puerto de Coveñas el 20 de diciembre de 2007, emitió la Resolución No. 158/CP9-OFJUR, a través de la cual declaró responsable del siniestro marítimo ocurrido el 23 de julio de 2007, a los señores JAIME REVUELTA AGUIRRE y MARIA DEL CARMEN REVUELTA, en calidad de Capitán y Propietaria, respectivamente de la motonave tipo Jet Ski "BARBIE".

Así mismo, dispuso sancionar al Capitán, Armador y/o Propietario del Jet Ski "BARBIE" de acuerdo con la parte motiva de la citada resolución.

- 4. Al no interponerse recurso de apelación en contra de la citada decisión dentro del término establecido, el Capitán de Puerto de Coveñas envió el expediente a este Despacho en vía de consulta, conforme lo establece el artículo 57 del Decreto Ley 2324 de 1984.
- 5. El día 25 de noviembre de 2009, el Director General Marítimo decretó la nulidad de la investigación porque las partes no tuvieron la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, contradicción y debido proceso, por lo que ordenó la devolución del expediente a la Capitanía de Puerto de Coveñas.
- 6. Con fundamento en las pruebas practicadas y recolectadas, el Capitán de Puerto de Coveñas el día 11 de mayo de 2010, emitió la Resolución No. 001 CP09-ASJUR, a través de la cual declaró responsable por el acaecimiento del siniestro marítimo de motonave tipo Jet Ski "BARBIE" al señor WILLINGTON URIBE, en calidad de Capitán de la citada nave.
 - Así mismo, declaró que no existió violación a las normas de Marina Mercante por parte del Capitán de la aludida nave.
- 7. Al no interponerse recurso de apelación en contra de la citada decisión dentro del término establecido, el Capitán de Puerto de Coveñas envió el expediente a este Despacho en vía de consulta, conforme lo establece el artículo 57 del Decreto Ley 2324 de 1984.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 57 del Decreto Ley 2324 de 1984 y el numeral 2º, artículo 2º, del Decreto 5057 de 2009, esta Dirección General es competente para conocer en consulta las investigaciones por siniestros marítimos ocurridos dentro del territorio establecido en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984.

Dicha competencia tiene el carácter de jurisdiccional, en aplicación del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Política, lo cual fue ratificado por la Corte Constitucional en sentencia C-212 de 1994 y mediante Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con Radicado 1605, del 4 de noviembre de 2004.

HECHOS RELEVANTES

De acuerdo con la protesta recibida el 25 de julio de 2007, suscrita por el Comandante de la Estación de Guardacostas de Coveñas, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el siniestro marítimo de lesiones graves de una persona causada por las operaciones de la motonave tipo Jet Ski "BARBIE", fueron las siguientes:

"(...) Que siendo las 221300R JUL/07 un particular informó a la unidad sobre la ocurrencia de un accidente en el sector segunda ensenada de Coveñas, en conde el JET SKI CP-09-0819 BARBIE, atropelló en el mar a un bañista que se encontraba en el lugar, la cual fue inmediatamente conducida al centro de salud más cercano.

Se ordenó el desplazamiento de la Unidad de reacción al lugar de los hechos en donde se encontró la embarcación "BARBIE" fuera del agua, donde no se obtuvo colaboración por parte del encargado en ese momento para esclarecer los hechos, así como tampoco permitió la retención de la misma."

ANÁLISIS TÉCNICO

De la revisión del proceso se concluye, que no obran en éste causas técnicas en relación con el siniestro marítimo de lesiones graves de una persona causadas por las operaciones de la motonave tipo Jet Ski "BARBIE", ocurrido el día 22 de julio de 2007.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Conforme a lo anteriormente descrito, este Despacho encuentra procedente referirse a ciertos aspectos sustanciales y procesales que dieron mérito al Capitán de Puerto de Coveñas para proferir decisión de primera instancia, a su vez hará el estudio de legalidad que entraña el grado jurisdiccional de consulta, así:

En cuanto a las etapas de la investigación en primera instancia, este Despacho evidencia que se realizaron en los tiempos y términos establecidos en los artículos 31 al 50 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Ahora bien, se estima pertinente realizar las siguientes aclaraciones:

- 1. Del material probatorio, se comprueba la ocurrencia del siniestro marítimo de lesiones graves de una persona causada por las operaciones de la motonave tipo Jet Ski "BARBIE" de bandera colombiana, ocurrido el 22 de julio de 2007. Art. 26 Decreto Ley 2324 de 1984).
- 2. De la revisión de la decisión de primera instancia se observa lo siguiente:
- El fallador de primera instancia declaró responsable por la ocurrencia del siniestro marítimo presentado el 22 de julio de 2007, al señor WILLINGTON URIBE, en calidad de Capitán de la nave tipo Jet Ski "BARBIE", en razón a la falta de diligencia para prevenir el acaecimiento del daño.
- 3. Sobre el siniestro ocurrido a la motonave tipo Jet Ski "BARBIE" de bandera colombiana, es menester precisar lo siguiente:

Sobre la situación evidenciada en el artículo primero, relacionada con la ocurrencia de un siniestro marítimo sin especificar la clase, este Despacho procederá a precisar tal asunto, y para ello se citan las siguientes normas.

El Decreto Ley 2324 de 19841, contempla como accidentes o siniestros marítimos:

"(a) el naufragio, (b) el encallamiento, (c) el abordaje, (d) la explosión o el incendio de naves o artefactos navales o estructuras o plataformas marinas, (e) la arribada forzosa, (f) la contaminación marina, al igual que toda situación que origine un riesgo grave de contaminación marina, y (g) los daños causados por naves o artefactos navales a instalaciones portuarias." Cursivas fuera de texto.

A su vez, la norma en cita establece2:

Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 26. Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 75

4

"APLICACIÓN DE TRATADOS Y CONVENIOS: Las disposiciones del presente título se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia."

A su vez, la Resolución MSC.A. 849 (20), que trata del código para la investigación de siniestros y sucesos marítimos, prevé:

"(4. Definiciones. 4.1 Siniestro marítimo: Un evento que ha tenido como resultado:

1. <u>La muerte o lesiones graves de una persona, causadas por las operaciones de un buque</u> o en relación con ellas."

Así mismo establece3:

"(4,8) Lesiones graves: <u>Las que sufre una persona en un siniestro y que dan como resultado una incapacidad de más de 72 horas dentro de los siete días siguientes a la fecha en que se produjeron las lesiones."</u> Cursiva, negrilla y subrayas fuera de texto.

Con fundamento en las normas transcritas, verificados los hechos y las pruebas obrantes en el proceso (documentales, testimoniales, etc.), se evidencia que el día 22 de julio de 2007, en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Coveñas, la motonave tipo Jet Ski "BARBIE" golpeó a una bañista que se encontraba en la zona donde esta navegaba.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el siniestro que se configuraría sería el de lesiones graves de una persona causada por las operaciones de un buque, es menester precisar que tal y como lo dispuso el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional, las lesiones graves se configuran cuando la persona que las sufre se incapacita por más de setenta y dos (72) horas siguientes a la fecha en que se hayan producido, por lo que en la presente decisión se analizará si dicha condición se encuentra probada en el expediente.

Para tal fin, se citan algunos apartes de las declaraciones que a continuación se relacionan:

• Declaración rendida por la señora MARIA DEL CARMEN REVUELTA AGUIRRE, en calidad de Propietaria y/o Armadora de la motonave tipo Jet Ski "BARBIE"⁴, quien sobre los hechos relató: "A mí me contó mi hermano JAIME ANDRÉS REVUELTA, quien era el que tenía el Jet Ski en sus manos como administrador en ese momento, entonces él se encontró con un compañero que se llama WILLINTON ORTIZ, a quien le prestó el Jet Ski, según tengo entendido; cuando iba en el jet Ski mar adentro en ese momento venía una lancha, el desacelera para coger una curva, para esquivar la lancha; y allí fue cuando golpea a la señora. El muchacho asustado se va deja el Jet Ski abandonado y le entrega las llaves a un lanchero, él se fue para Tolú, no sé qué hizo, él estaba bajado en un hotel en Tolú de excursión. Mi hermano al sitio del accidente al ver la multitud de gente y el Jet Ski abandonado, entonces él le pregunta a los amigos del joven, ellos proceden a llamar al muchacho que conducía el Jet Ski para que viniera a responder, que no tuviera miedo, que no había pasado nada grave, él envía \$ 60.000 mil pesos para los gastos de la señora y mi hermano coloca \$40.000, o sea que en su total fueron \$100.000 mil pesos; en ese momento llegó la guardia costera haciendo pregunta sobre lo que había sucedido investigando por los hechos, querían proceder a llevarse el Jet Ski para hacer una investigación

³ Resolución MSC.849 (20): Código de Investigación de Síniestros

⁴ Folio 4 del expediente.

más a fondo, pero mi hermano se opone diciéndole que en qué lugar podría investigar más sino era allí que eran que estaban los testigos. Ellos proceden a pedir la tarjeta de propiedad la cual se le facilitó, pero esta no fue devuelta, ellos se trajeron la tarjeta."

Acerca de si utiliza el Jet Ski para fines comerciales, dijo: "No, solo para recreo personal."

Sobre si el hermano de la propietaria alquiló el Jet Ski al joven que lo conducía el día del accidente, informó: "Mi hermano se lo prestó, porque eran amigos, ellos estudiaron juntos."

En relación con el tipo de lesiones causadas por el accidente, manifestó: "Fueron leves, en la cabeza fue golpeada."

Declaración rendida por el señor JAIME REVUELTAS AGUIRRE, en calidad de Administrador de la motonave tipo Jet Ski "BARBIE", quien sobre los hechos comentó: "Eso fue como a las 10 de la mañana, salí a calentar el jet Ski, ya que tenía varios días de estar allí, primero monté a la familia mía, a mis hijos y después salía hacía Punta de Piedra, Punta de Piedra me encontré a un amigo mío que él es de Medellín que se llama WILINTON URIBE, cuando me vio me llamó y me dijo que le prestara el Jet Ski que iba a montar con la novia, yo le dije que si él había montado y me dijo que si, entonces si es así le dije que montara pero que en la zona de bañista no que a 20 metros hacia afuera todo lo que quiera, yo le ayudé a que se montara con la novia, como el Jet Ski es pequeño le dije que aumentara la velocidad un poco para coger estabilidad, entonces el salió, cuando salió venía un gusano pero no traía gente, cuando él iba saliendo para no atropelló el gusano se desvió fue cuando golpeó a la señora, la señora estaba un poco bien afuera ya que la golpeó en la cabeza. Entonces fue cuando el bajó los señores que estaban en excursión sacaron la moto, sacaron a la señora, el golpe fue leve no fue un golpe severo. La señora se cambió esperanios que se cambiara y la trajimos al CAMU, la miró el doctor Cristian, se le colaboró con la medicina y fuera de eso el compañero mío le dio \$100.000, mil pesos porque tenía que tomarse un TAP, porque la señora es de edad ya. Cuando eso vemos que llegó la corbeta el señor me pidió papeles, yo le entregue los papeles, el los miró me dijo que le colaborara que necesitaba abrir una investigación sobre el accidente. (...),"

Las pruebas anteriormente transcritas denotan que en efecto el día 22 de julio de 2007, en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Coveñas, la motonave tipo Jet Ski "BARBIE" causó lesiones a una bañista que se encontraba en la zona, así mismo quedó demostrado que la nave era conducida por un turista duyo nombre es WILLINTON URIBE, no obstante, no se comprobó el nombre de la persona a la que se causaron las lesiones, ni mucho menos el tiempo que duró incapacitada como consecuencia del accidente indicado.

Así las cosas, y al verificar las demás pruebas obrantes en el expediente, no se puede establecer en grado de certeza la clase de lesiones que sufrió la bañista, ni mucho menos el tiempo que duró incapacitada como consecuencia, por lo que este Despacho observa que en el presente asunto no se encuentran dados los presupuestos necesarios para que se configure el siniestro marítimo de lesiones graves de una persona causada por las operaciones de un buque o en relación con ellas.

Ahora bien, comoquiera que de la revisión de las pruebas obrantes en el proceso no se logra evidenciar que se haya citado al señor WILLINGTON URIBE, a fin de garantizarle los derechos que le asisten en su calidad de investigado, el Despacho se abstendrá de declarar la responsabilidad de quien no compareció al proceso, debido a que no se le citó, por lo que no cumple con la calidad de sujeto procesal.

Es por ello, que este Despacho con fundamento en las razones expuestas procederá a revocar la sentencia No. 001-CP09-ASJUR del 11 de mayo de 2010, proferida por el Capitán de Puerto de Coveñas, y ordenará su archivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- REVOCAR en su integridad la sentencia No. 001-CP09-ASJUR del 11 de mayo de 2010, proferida por el Capitán de Puerto de Coveñas, con fundamento en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO 2º.- ORDENAR el archivo de la investigación No. 027/2007, adelantada por el Capitán de Puerto de Coveñas, con fundamento en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Coveñas el contenido de la presente decisión a los señores MARÍA DEL CARMEN REVUELTA AGUIRRE y JAIME REVUELTA AGUIRRE, Propietaria y Administrador, respectivamente de la motonave tipo Jet Ski "BARBIE" de bandera colombiana, y demás partes interesadas, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 46 y 62 del Decreto Ley 2324 de 1984.

ARTÍCULO 4º.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Coveñas, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 5°.- COMISIONAR al Capitán de Puerto de Coveñas, para que una vez quede en firme y ejecutoriado el presente decisión, remita copia del mismo al Grupo Legal Marítimo y a la Subdirección de la Marina Mercante de la Dirección General Marítima.

Notifiquese y cúmplase.) 8 52 2010

Vicealmirante PABLO EMILIO ROMERO ROJAS

Director General Marítimo (E)